

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUTRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTÀ D.C.

Bogotá D.C., 07 de Julio de 2021

Ref. N.º 2020-0650

Decídase el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el proveído calendado con el diecinueve (19) de octubre dos mil veinte (2020), proveído con el cual se niega la orden de pago deprecada, por adolecer de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que a obligación sea clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Indica la recurrente que basándose en el art 51 de la ley 675 de 2001 parágrafo “cuando el administrador sea persona jurídica, su representante legal actuara en representación del edificio con conjunto” en el anterior orden manifiesta que el señor Edgar Alonso Vega Herrera quien funge como representante legal de Admiposada & CIA S.A.S. identificada con Nit: 830.039.467- 6, sociedad que actúa como administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL ASTURIAS - PH. Que al ser el mencionado el representante legal de citada sociedad puede ostentar la administración del conjunto y por ende expedir la certificación de la deuda.

CONSIDERACIONES

Revisado lo manifestado por el reclamante, observa el Juzgado que los argumentos expuestos por este, están llamados al fracaso, tal y como se expone:

Resulta taxativa la norma a la que alude la libelista, esto es el parágrafo del art 51 de la ley 675 de 2001: “*Cuando el administrador sea persona jurídica, su representante legal actuará en representación del edificio o conjunto.*”

De esta normativa se desprende la posibilidad de que el representante legal de la sociedad que funge como administradora de una copropiedad horizontal, sea quien expida la certificación de la deuda, esto es claro en la normativa y no tiene reparo alguno.

No obstante, tal y como se dijo en el auto que niega la orden de apremio, resulta también evidente que quien firma la certificación de la deuda es la persona

natural "Edgar Alonso Vega Herrera", y no se aprecia en el documento especificación alguna que zanje cualquier duda razonable, de que el mencionado es representante legal de sociedad, que funge como administradora del conjunto residencia o copropiedad.

En este orden racional, se entiende, que la claridad del título en lo que corresponde a quien lo expide para ser cobrado ejecutivamente, es adolecida, motivación suficiente para no acceder a la revocatoria del proveído atacado.

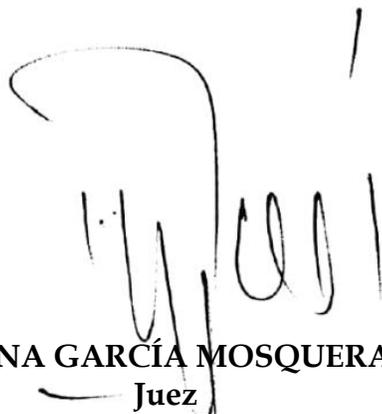
Así las cosas y en consecuencia de lo citado anteriormente, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER en todas sus partes el proveído calendado con el 19 de octubre de 2020.

SEGUNDO: sin necesidad de desglose entréguese el titulo y la demanda a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE. ()



DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No 47 del 08-07-2021, fijado en la
Secretaría a las 8:00 A.M
PTG
PATRICIA TOVAR GUZMÁN
Secretaria

ym.